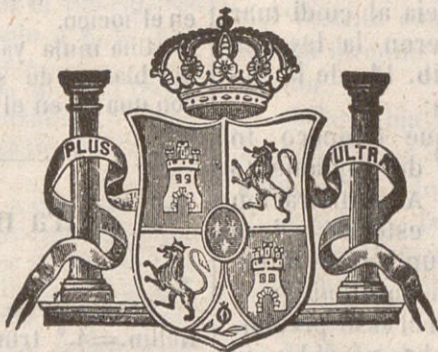


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion. calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PART OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permítame que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España, los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputación de cada uno de los Cuerpos colegisladores. Una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza. Los Capitanes generales de ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo de Estado. Una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comisión del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heróica villa sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la punta del Diamante, y se harán salvas de veinticinco cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el Altillio de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de quince cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina

(Q. D. G.) del buen éxito que han tenido las cátedras establecidas en esa Dirección general para el estudio é ingreso en la carrera pericial de la misma en los dos últimos cursos de 1857 y 1858; y teniendo presente que con los aspirantes examinados y aprobados hasta el día y los que resultarán aprobados de los que se hallan pendientes de examen podrán cubrirse las vacantes que ocurran en la Renta por algunos años, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. I., que se suspendan los exámenes á aspirantes para el ingreso en la carrera pericial de Aduanas hasta que vuelvan á ser necesarios, excluyéndose de esta medida los que tienen presentada ya solicitud, y los que habiendo sido examinados tienen derecho á volverlo á ser dentro de seis meses por no haber obtenido la nota de aprobación, modificándose en este punto temporalmente lo que se halla establecido en el capítulo 16 de las Ordenanzas vigentes, y dá dosele la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo en Portalrubio de la de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarra y pasando gona, por Panerudo, Rillo, Perales, Alfabra, Peralejos y Villalva, termina en Teruel:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Teruel, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á nueve de No-

viembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de Cuellar, Diputado á Cortes por el distrito de igual nombre, provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, el Diputado á Cortes Marqués de la Vega de Armijo, elegido también por el de Córdoba, provincia del mismo nombre; Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes y Subdirector de la Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Bri-biesca, Padron y Tamames se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día

10 del presente mes, y para el servicio internacional el día 15 del mismo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1859.
El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Octubre de 1859, en los autos de tercería dotal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Inés Terriza, con los acreedores de su marido D. Venancio Cobos, pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso la misma contra las providencias de dicha Sala, que denegaron el recibimiento á prueba y la súplica que contra esta negativa interpuso:

Resultando que pedida ejecución por Doña Maria de los Reyes Caja y los hijos del primer matrimonio de su marido D. Sebastian Palomino contra los bienes de D. Venancio Cobos por la cantidad de 4.312 rs. procedentes los 3,850 de capital que ámbos cónyuges habían recibido de aquél para levantar una casa y el resto de réditos devengados, según escritura de 2 de Mayo de 1851, salió al juicio la muger de este Doña Inés Terriza reclamando la preferencia en el reintegro de su dote, apoyándose en una escritura pública otorgada por su marido en 3 de Julio de 1855, en la cual confesaba haber recibido de su muger Doña Inés Terriza al contraer su matrimonio en 20 de Diciembre de 1848, valor de 47.776 reales:

Resultando que oídas las partes, el Juez, sin recibir los autos á prueba desestimó la tercería propuesta por la Doña Inés en providencia de 12 de Enero de 1857, que pidió aquella se dejara sin efecto, y que se recibiese el pleito á prueba por comprender no solo cuestiones de derecho, sino también de hecho, formando al efecto artículo de previo y especial pronunciamiento.

Resultando que impugnada esta pretension por los acreedores, la denegó el Juez por auto de 24 de Marzo del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por otro de 28 de Noviembre siguiente, denegando por el de 10 de Febrero de 1858 la súplica que contra aquel interpuso la Doña Inés Terriza.

Resultando que contra estos dos autos entabló la misma, y la fué admitido, recurso de nulidad por creer infringidas las disposiciones del art. 67 del reglamento provisional para la Administración de justicia, y de la ley 1.º lib. 11, tit. 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que Doña Inés Terriza consintió el auto por el cual sin haberse recibido el pleito á prueba se mandó citar á las partes para sentencia, y que dictada esta, en vez de apelar de ella, como pudo y debió hacerlo; si la creía perjudicial é injusta, pidió se dejara sin efecto, lo que equivale á solicitar su reforma, pretension que la

ley no admite contra las sentencias definitivas:

Considerando que por lo mismo ni el Juez al denegar esta pretension, ni la Audiencia al confirmar la negativa infringieron la ley que se cita, 1.º, tit. 10 lib. 11, de la Novísima Recopilación:

Considerando que tampoco lo ha sido el art. 67 del reglamento provisional para la Administración de justicia, porque este se refiere al caso en que la súplica se interponga contra sentencia definitiva; y no cuando, como en el caso presente, aquella recae sobre providencia interlocutoria dictada sobre artículo de previo y especial pronunciamiento sustanciado como tal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Inés Terriza, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que prestó caucion, para cuando mejore de fortuna, devuélvanse los autos á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Octubre de 1859.—
José Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 268.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas pendientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la captura de dos hombres desconocidos, que en la noche del seis del actual, se suponen robaron dos caballerías de la propiedad de D. José Sanchez Migallon, de Infantes, en el término de la Alaybra, las cuales se hallaban pastando en el mismo; y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para los efectos que sean conducentes Albacete 15 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de los dos hombres sospechosos.

Uno como de cuarenta años, estatura regular, capotilla roja, y vestido con saco de pañete y calzon de correal con ojales verdes, un correon á la cintura, y pañuelo en la cabeza.

Otro como de veinte años, estatura regular, y vestido con igual trage que el anterior.

Señas de las caballerías.

Un macho de cinco años, pelo pardo, como unos seis palmos de alzada, sentido del lomo, y de señal una P. en el hocico.

Una mula ya cerrada, pelo negro, bocablanca, de seis palmos de alzada, con una P. en el hocico.

Otra núm. 269.

Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellin.—4.º trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año, á saber:

	Rs. vn.
Para catorce presos que se calcula habrá en el cuarto trimestre á razon de doce cuartos diarios cada uno importan	1.479,61
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	200,00
Para composicion y reparos de las cárceles	200,00
Para dotacion del Alcalde á razon de mil cien reales anuales	275,00
	2.154,61

BAJAS.

Por la existencia que resulta en la cuenta del tercer trimestre	86,89
Queda que repartir	2.067,72

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. vn.
Hellin	41.127	1.112,70
Tobarra	6.142	614,20
Lietor	2.181	218,10
Ontúr	1.475	147,30
Albatana	960	96,00
	21.885	2.188,50

RESUMEN.

Se han repartido	2.188,50
Debieron repartirse	2.067,72
Sobran	120,58

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclator publicado en virtud del censo formado en la noche del 21 de Mayo de 1857, habiendo cabido á diez céntimos de real cada una, debiendo advertir, que sin embargo de haber sido citados oportunamente no ha concurrido ninguno de los comisionados de los pueblos del partido. Hellin 5 de Diciembre de 1859.—Francisco Cano Marin.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 15 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

D. Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que por D. Feliz

Carcajares y Azara vecino de Madrid de cuarenta y tres años y abogado se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada Maria Luisa, sita en el parage que llaman Puntal del cerro Alto de las Azuleras, terreno de la propiedad de Doña Micaela Baillo y Justiniano, vecina de Alcaráz, en el término y distrito municipal de Povedilla; haciendo la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el sitio donde se halla la zanja en que se ha descubierto el mineral; desde él se mediarán cien metros al Norte, cien al Sur, quinientos cincuenta al Oriente, y cincuenta al Occidente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasado los cuales no serán admitidas según prescribe el artículo veinticuatro de la Ley de Minería de seis de Julio último Albacete 10 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

D. Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que por D. Feliz Canajares y Azara vecino de Madrid de cuarenta y tres años y abogado se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada Asuntica sita en el paraje que llaman Cerro de Cuesta duña terreno de propios del término y distrito municipal de Povedilla, lindante por los cuatro vientos con tieras de dicho cerro, haciendo la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el sitio donde se halla la calicata, desde él se mediarán en direccion Norte cien metros; ciento en direccion Sur; cincuenta en direccion Este y quinientos cincuenta en direccion Oeste.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasado los cuales no serán admitidas según prescribe el artículo veinte y cuatro de la ley de minería de seis de Julio último Albacete 10 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

D. Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que por D. Manuel Miguel, vecino de Madrid de cincuenta años de edad y fabricante, se presentó con fecha veinticuatro de Agosto último solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina llamada Catalina de mineral de cobre sita en el cerro del

Norte del Barranco de Oscera término y distrito municipal de Povedilla, terreno de la propiedad de Juan Martínez vecino de esta dicha villa, lindante por el Norte con altos del espresado Barranco, por Mediodía con arroyo del mismo, y por Saliente y Poniente con altos y arroyo del referido Barranco. Y como el enunciado D. Manuel Miguel cedió dicho registro á D. Feliz Canajares y Azara su convecino, según escritura otorgada en veintinueve de Octubre último que obra en el expediente de su razón, este en escrito de treinta de Noviembre próximo pasado teniendo en cuenta la regla segunda de las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Minería de seis de Julio último, ha solicitado se sustancie dicho expediente con arreglo á ella, y en su consecuencia hace la designación siguiente. Desde la Rocamina se medirán cien metros al Norte, ciento al Sur, cincuenta metros á Oriente y quinientos cincuenta metros á Occidente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta días de la publicación de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, según prescribe el artículo 24 de la nueva Ley de Minería citada. Albacete 11 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

No habiendo podido tener lugar la publicación en la Gaceta de Madrid con la oportunidad conveniente el anuncio de la subasta de los derechos de consumos de esta capital, inserto en el Boletín oficial extraordinario de esta provincia de 2 del actual, para el día 20 del mismo; se hace saber que la referida subasta tendrá lugar el día 27 del propio corriente mes en los mismos puntos anteriormente designados.

Albacete 6 de Diciembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Por la Direccion general de consumos, casas de Moneda y Minas, se comunica á esta Administracion la siguiente: Circular.—Por el Ministro de Hacienda con fecha 17 de Setiembre último se dijo á esta Direccion general lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, acerca del modo de satisfacer las cantidades que correspondan á los aprehensores ó descubridores de fraudes de derechos de consumo, y habiendo oido á las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Consumos, se ha dignado mandar que se verifique el abono con cargo al artículo 5.º, capítulo 79, seccion 3.ª del presupuesto de gastos de este Ministerio, cuando

se hubiese impuesto multa que deba exigirse en papel. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la misma orden, comunicada por el referido Señor Ministro, la traslado á V. E. para los fines consiguientes.»

Lo que esta Oficina general traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que en razon á estar ya librado por completo el crédito legislativo de su referencia, no se ha hecho con signacion á esa provincia con la aplicacion dicha, de ca tidad alguna, desde que se dictó la Real orden inserta con destino al abono del importe de las multas que hayan podido ser impuestas en el tiempo trascurrido del año actual.

2.º Que en su consecuencia se liquide lo que haya librado la Direccion del Tesoro con anterioridad, ó sea desde 1.º de Enero al 17 de Setiembre citado, con cargo á la seccion 3.ª, capítulo 79, artículo 5.º de que se trata, y hecha la deducción de lo pagado por su cuenta, se aplique el resto á la obligacion citada.

3.º Que practicada que sea esta operacion y conocido el déficit sin librar, se contraiga su importe en la cuenta de Gastos públicos del cuarto trimestre que corre con la aplicacion dicha lo mismo que las demas obligaciones de igual procedencia que se devenguen hasta 31 de Diciembre próximo, á fin de que puedan ser satisfechas dentro del ejercicio del presupuesto de 1859.

4.º Que hasta que otra cosa no se determine, tan pronto como tengan ingreso en el Tesoro en el papel establecido las multas que se impongan en esa provincia por defraudacion é infraccion de los derechos y disposiciones de consumo, esa Administracion solicite de este Centro directivo su abono, con remision de una certificación por cada aprehension ó falta expresivade todas las circunstancias del expediente, sin omitir los nombres y clases de los defraudadores y aprehensores.

5.º La Direccion hace presente á V. S. que se tiene reclamado un suplemento de crédito con destino al pago del servicio de que se trata, cuya circunstancia debiera de poner en conocimiento de los interesados en el percibo del importe de las multas, incluíndoles el deber en que están de continuar con el mismo celo en la prosecucion del fraude, toda vez que en lo sucesivo la obligacion referida será atendida con toda regularidad, á cuyo efecto en cada uno de los pedidos de fondos mensuales sucesivos, se incluirá la parte á que asciendan las multas mandadas abonar en el interregno de uno á otro presupuesto mensual, y de esta manera se conseguirá entre en distribucion la cifra de su importe.

6.º Y finalmente; no omita V. S. el dar aviso del recibo de esta circular, y al hacerlo se expresará en totalidad la cantidad que se adende en esa provincia por el equivalente de las multas impuestas por el ramo de Consumos despues de ejecutada la operacion ordenada en la advertencia 2.ª de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Lo que he dispuesto se haga saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y demás a quienes corresponda, para su conocimiento y efectos correspondientes. Albacete 12 de Diciembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 7 del actual me ha dirigido la siguiente comunicacion.

»Capitanía general de Valencia, Estado Mayor.—A bordo de la fragata «San José» procedente de Puerto Rico, falleció el 24 de Agosto último á la vista de la boca del Estrecho de Gibraltar el soldado licenciado del Regimiento infantería de Valladolid de aquel ejército José Martínez Garcia, hijo de José y de María Ines, y habiendo dejado varios efectos y trece pesos fuertes de alcances que obran depositados en la Comandancia militar de Marina del tercio y provincia de Barcelona; se servirá V. S. disponer lo conveniente á fin de que se inserte en los periódicos oficiales de esa provincia, por si resultare averiguar el puesto de residencia de los legítimos herederos de dicho finado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 7 de Diciembre de 1859. El general 2.º Cabo, Villalobos.—Sr. Gobernador Militar de la provincia de Albacete.»

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan reclamar la citada cantidad y efectos.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucción vigentes se saean á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas, procedentes del Clero, sitas en Letúr partido de Yeste, que se espresan á continuacion por la cantidad que á cada una se señala y bajo el pliego de condiciones que es adjunto, debien to celebrarse el remate el día 15 de Enero próximo de diez á once de su mañana en esta Administracion y en el referido pueblo de Letúr.

Núm. del inventario. Fincas que se citan. Rs. vn.

- 404 Una huerta titulada de los Olivares sita en término de Letúr con algunos frutales, de 4 celemines de cabida que perteneció á la cofradia de ánimas de dicho pueblo en 21
- 405 Una tierra de nueve fanegas de cabida denominada Solana del Regali, con monte bajo sita en el mismo término y de igual procedencia que la anterior en 21
- 406 Otra id. de seis fanegas de cabida con monte bajo denominada serranos sita en el espre-

- sado término y de la procedencia que los anteriores en 20
- 407 Otra id. con algunas moteras en las canales sita en el referido término de Letúr y de idéntica procedencia que las anteriores en 20

Albacete 9 de Diciembre de 1859.—Ramon Lopez Porreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Letúr pertenecientes al Clero de dicho pueblo que ha de celebrarse el día 15 de Enero próximo de diez á once de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Letúr ante el Alcalde constitucional, procurador sindico, y escribano ó Secretario de ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real órden de 30 de Abril de 1856.

8.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de dere-

chos al Escribano y Pregonero, el papel que se inviarta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.

13.

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Ramon Lopez Borreguero

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. Francisco Fernandez Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste y presidente de su Ayuntamiento.

Por el presente y de acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta los artículos y especies de consumo de este pueblo en el año inmediato 1860 por la cantidad de 35,654 rs. á que asciende el encabezamiento aceptado y recargo de un 3 por 1.0 comprendido en ella y además veinte y dos mil seiscientos no enta y seis rs. veinte y ocho cénts á que ascienden los recargos municipales y provinciales establecidos sobre aquellas; señas lándose para la celebracion del primer remate el dia que haga ocho

á contar desde el siguiente á aquel en que se verifique la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y para el segundo tambien el octavo dia despues del designado para el primero de diez á doce de la mañana y en estas Salas capitulares bajo el pliego de condiciones que desde la insercion estará de manifiesto en esta Secretaria; entendiéndose que este arriendo ha de ser general, consintiéndose la venta libre, si bien con sugesion á pagar los derechos de tarifa y recargos autorizados. Dado en Yeste á 28 de Noviembre de 1859.—Francisco Fernandez Reyes. Por su mandado, Manuel Santoyo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DE VES.

D. Pedro Garcia, Teniente de Alcalde constitucional de esta villa y en cargo de la jurisdiccion por ausencia del Alcalde.

Por el presente se hace saber: Que esta corporacion ha acordado proceder al arriendo, en conjunto, ó separado de las especies de consumos, de esta villa y año de 1860, á la libre venta y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Cuyos dos remates de instruccion tendran lugar los dias 18 y 25 de los corrientes, y hora de diez á doce de su mañana en la sala Capitulat. Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Villa de Vés 7 de Octubre de 1859.—El Teniente, N. S.—Por su mandado, Agapito Onvares Srío

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido etc.

Por el presente se llama á Pedro

Gimenez y Rueda, natural de Fuencaltes y vecino de Montalvos en la provincia de Albacete, para que tan luego como llegue á su noticia, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de Albacete, en la causa que se le ha seguido en rebeldia, sobre robo en la casa de D. Francisco Perez Peralta, vecino de Alarcon. Dado en la Motilla á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Antonio Roldan.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

BALAZOTE.

	Rs.	Vn.
D. Isidoro Lopez H ras, Alcalde	40	
D. Ignacio de Tebar, Teniente.	19	
D. Eugenio Simon, Regidor.	20	
D. Ramon Cerdan, id	20	
D. Ulpiano Garcia, id.	8	
D. Cristobal Molina, id.	19	
D. Joaquin Montoya, id.	17	
D. Antonio Simon, id,	19	
D José Salvador, Cura párroco.	100	
D. Damian Diaz.	100	
D. Santiago Sanchez.	37	
D. Francisco Garcia Sanz.	6	
D. Francisco Alfaro.	4	
D. Bernabé Sanchez.	20	
D. Domingo Lopez, albeitar.	19	
D. Pascual Lorenzo.	20	
D. Fernando Montoya.	20	
D. Francisco Abellan	10	
D. José Zapata.	10	
Doña Mónica Alfaro.	20	
Viuda de D. Francisco Garcia Serrano.	30	
D. Antonio Sanz Cotillas.	19	

Total . . . 597

NOTA. Quedan encargados de recaudar los donativos que se ofrezcan los Señores Cura Párroco, D. Antonio Gonzalez, y D. Francisco Javier Moya, el primero para el dinero, y el segundo para los demas artículos.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

OCTUBRE DE 1859.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, á cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta Provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	HABER MENSUAL.	FECHAS DE LAS CONCESIONES.	CAUSAS que han motivado las altas y bajas.
BAJAS.				
Mateo Ramiro D. Pedro	Capitan.	810	22 Febrero 1852.	Fallecido.
Moya Montesinos D. José.	Capitan.	320	19 Agosto 1852.	Idem.

Albacete 4.º de Diciembre de 1859.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.